

Documento TOL7.503.997

Jurisprudencia

Cabecera: Contrato de trabajo

De la documental aportada por dicha parte actora, consistente en **contrato de trabajo** por tiempo indefinido, vida laboral del trabajador y sentencia de 03/06/2018, se considerada acreditada la relacion laboral existente entre las partes en el periodo que se dice así como la antigüedad y su categoria profesional y salario.

Jurisdicción: Social

Ponente: [MARIA MILAGROS JANEIRO CAMPOS](#)

Origen: Juzgado de lo Social

Fecha: 11/07/2019

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Segunda

Número Sentencia: 215/2019

Número Recurso: 768/2018

Numroj: SJSO 4366:2019

Ecli: ES:JSO:2019:4366

ENCABEZAMIENTO:

JDO. DE LO SOCIAL N. 2

BADAJOS

SENTENCIA: 00215/2019

-

C/ ZURBARAN N 10

Tfno: 924223140

Fax: 924255067

Correo Electrónico: social2.badajoz@justicia.es

Equipo/usuario: AML

NIG: 06015 44 4 2018 0003098

Modelo: N02700

DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000768 /2018

Procedimiento origen: /

Sobre: DESPIDO

DEMANDANTE/S D/ña: Teodosio

ABOGADO/A: SILVIA FERNANDEZ PEREA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: PET QUALITY BOXES S.L.

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA 215/19

En la ciudad de Badajoz, a 11 de julio de 2019.

Vistos por D^a. MILAGROS JANEIRO CAMPOS, Magistrado-juez Sustituta del Juzgado de lo Social número 2 de Badajoz y su Provincia los presentes autos, instados por D. Teodosio , contra la empresa PET QUALITY BOXES, S.L., sobre DESPIDO, ha procedido a dictar la presente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- La parte demandante presentó demanda que por turno de reparto correspondió a este juzgado, en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales en apoyo de sus pretensiones solicitaba se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de la misma.

SEGUNDO. Admitida a trámite, se señaló para la celebración de los actos de conciliación y de juicio, que se llevaron a efecto el día 04/07/19, compareciendo la parte actora, sin que lo verificara la parte demandada, pese a estar citada en legal forma.

TERCERO Abierto el acto, la demandante se afirmó y ratificó en su demanda, procediéndose a la práctica de la prueba que fue admitida quedando los autos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones y términos legales, a excepción del plazo para dictar sentencia dado el volumen de trabajo existente en este Juzgado.

PRIMERO - El actor D. Teodosio , ha venido prestando servicios para la empresa PET QUALITY BOXES, S.L., en virtud de contrato de trabajo indefinido a tiempo completo, con una antigüedad de 01/08/2018, y categoría profesional de jefe de equipo, con un salario bruto mensual incluido el prorrateo de pagas extraordinarias de 1.869,85 euros.

SEGUNDO .- El trabajador, sin comunicación alguna, ha sido dado de baja en la empresa demandada con fecha 28/09/2018.

TERCERO.- No consta que el trabajador ostente ni ha ostentado la condición de representante legal ni representante sindical de los trabajadores con anterioridad a la extinción del contrato.

CUARTO .- Es de aplicación a la relación laboral el Convenio Colectivo General de la Industria Química.

QUINTO .- Con fecha 07/11/18 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante la UMAC, con el resultado de intentado y sin efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral , que expone que la Sentencia deberá expresar, dentro de los antecedentes de hecho, resumen suficiente de los que hayan sido objeto de debate en el proceso. Asimismo, y apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión, por último, deberá fundamentar suficientemente los pronunciamientos del fallo, la relación fáctica contenida en los hechos probados se ha obtenido de la prueba documental aportada en las actuaciones, toda vez que la misma no fue impugnada como consecuencia de la incomparecencia de la parte demandada al acto de la vista.

SEGUNDO .- La parte actora ejercita acción de despido, solicitando se declare su improcedencia, alegando en síntesis incumplimiento de los requisitos formales del 53.1 del ET alegando haberse encontrado cerrado y sin actividad el día 15/10/18, el centro donde prestaba servicios verificando mediante su vida laboral que la empresa había procedido a su baja del trabajador en la social el 28/09/18, sin ningún tipo de comunicación.

Por su parte, la demandada no ha comparecido, pese a estar citada en legal forma. No obstante, ha de tenerse en cuenta la consolidada doctrina de que la incomparecencia del demandado no exime al actor de probar los hechos en que fundamenta su propia petición, por aplicación del principio de distribución de la carga de la prueba, contenida con carácter general en el art. 217 LEC , de aplicación supletoria a la jurisdicción social en virtud de la disposición final cuarta de la LJS, que impone al actor la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión y al demandado la de los impeditivos o extintivos de la misma.

No se trata de que la parte demandante deba de acreditar lo que en buena lógica corresponde acreditar a la demandada, y que por tanto la mera postura pasiva pueda favorecer a quien la adopta, pero sí de exigir a quien alega determinados hechos como base de su pretensión la acreditación suficiente de tales hechos, necesaria en todo caso, haya o no incomparecencia del demandado, sin que a la inversa, la incomparecencia de la demandada deba de favorecer a la demandante, al eximirle de acreditar los hechos que justifican su solicitud.

En este sentido el art. 105.1 LJS impone al demandado la carga de probar la veracidad de los hechos imputados en la carta de despido, lo cual no exime al actor de probar el hecho de la existencia de la relación laboral, sus características, así como especialmente el hecho mismo del despido (TCT 15/2/82, 22/2/83, entre muchas).

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se alega que el trabajador ha sido dado de baja en la seguridad social sin ningún tipo de comunicación previa, lo que viene a suponer la existencia de un despido tácito, pues, según la STSJ de Madrid, de 7 de mayo de 2012 *"sin duda es cierto, que el cese en la actividad, la falta de ocupación efectiva al trabajador e impago de los salarios, cierre sin previo aviso del centro, dar de baja al trabajador en la seguridad social sin causa justificada o situarse, como aquí sucede, en paradero desconocido, suelen ser las formas más frecuentes de despido tácito"*.

TERCERO .- Examinadas las actuaciones, de la documental aportada por dicha parte actora, consistente en contrato de trabajo por tiempo indefinido, vida laboral del trabajador y sentencia de 03/06/18 , se considerada acreditada la relación laboral existente entre las partes en el periodo que se dice así como la antigüedad y su categoría profesional y salario.

Y, en cuanto al hecho del despido, habiéndose interesado por la parte actora interrogatorio de la demandada se ha de acudir a lo dispuesto en art. 91.2 LRJS para que se puedan considerar reconocidos como ciertos en la sentencia los hechos de la demanda y de que, como dice la STS 18-5-2009 , el art. 217.7 LEC , "ordena a los tribunales muy precisamente, en consonancia con las últimas aportaciones de la jurisprudencia de esta Sala y de la doctrina del Tribunal Constitucional a la interpretación del hoy derogado art. 1214 CC , atender a la disponibilidad y facilidad probatoria de cada una de las partes, de modo que si en manos de la hoy recurrente estaba despejar definitivamente cualquier duda sobre lo que constituye el verdadero núcleo del litigio [...] sus omisiones sólo pueden repercutir en su contra y no en perjuicio de la otra parte litigante.", al entenderse que existe una dificultad probatoria para acreditar el hecho del despido por la citada parte actora, que solo ha podido justificar el fin de dicha relación laboral sin que la empresa demandada haya asistido a juicio a pesar de estar debidamente citada para poder

despejar la duda en el interrogatorio sobre la existencia de tal despido tácito, por lo que la extinción de la relación producida el día 28/09/18, se ha de considerar como un despido improcedente al no guardarse las exigencias de forma ni justificarse en ninguna de las causas legales -previstas en los arts. 51 a 55 ET - o convencionales establecidas para el despido disciplinario u objetivo. Dicha declaración de improcedencia del despido ha de llevar aparejada las consecuencias y efectos legales que para estos casos establecen los arts. 56 ET y 110 LRJS .

CUARTO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación conforme a lo previsto en el artículo 191 de la Ley 36/2.011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, tal y como previene el apartado segundo de la Disposición Transitoria Primera del referido Texto Legal .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por D. Teodosio contra la empresa PET QUALITY BOXES, S.L., debo DECLARAR Y DECLARO la improcedencia del despido practicado por la parte demandada, CONDENANDO a ésta última a que, a su opción, readmita al trabajador despedido en las mismas condiciones vigentes con anterioridad al despido, con el abono de los salarios de tramitación, o a que le indemnice en la cantidad de 338,11 euros (s.e.u.o.).

La expresada opción deberá efectuarse, por escrito o comparecencia en el juzgado, en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia. Caso de no efectuarse en tiempo y forma se entenderá que opta por readmitir al trabajador demandante.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, el cual deberá anunciarse ante este juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado o su representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o de su representante dentro del plazo indicado.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este juzgado en el en el Banco Santander. Así mismo deberá en el momento de interponer el recurso acreditar haber consignado la suma de 300 euros en concepto de depósito en dicha cuenta, haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.